



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan tramitados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Junta Provincial de Abastos

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, del Ministerio del Interior, en comunicación núm. 3.965, de fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en escrito de fecha 7 de Mayo pasado, me dice lo siguiente: Ilmo. Sr.: En general los objetos de escritorios y artículos de librería llevan ya fijados por el mismo productor el precio en que han de ser vendidos al público. El margen de beneficio del vendedor detallista se expresa así por un descuento sobre el precio que el público paga, y que llega en ocasiones a pasar del 40 por 100, cifra verdaderamente excesiva para artículos de venta fácil y de precios relativamente altos. El descuento así establecido representa una estimación equivocada, pues es, en rigor, una aplicación del tanto porcentual de beneficio sobre el precio de venta y no, como es corriente, sobre el de compra, lo cual hace todavía mayor el exceso y abuso que ya representa un 40 por 100 sobre el coste de factura. Este servicio propone a V. I. ordene que en adelante, el tanto por ciento se calcule siempre sobre el precio de la factura, no sobre el que paga el público que es a lo que equivale esta práctica del descuento, que procede suprimir. Suele ser también de ordinario muy elevado ese margen que desde ahora procede reducir al 25 o 30 por 100 como máximo cifra equivalente y autorizada de ordinarios para artículos similares como las márgenes del vendedor son atribuidos por las Juntas Provinciales de Abastos, de ese Servicio deben ellas recibir instrucciones en el sentido de suprimir los descuentos y aplicar en cifra que no excedan del 25 por 100 al 30, los beneficios de detallistas de objetos de escritorios y similares, si halla V. I. estimable la propuesta dejamos anunciada».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

El «Boletín Oficial del Estado» número 606, correspondiente al día 20 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado en el pasado año, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un período de estabilidad político económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícola.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir rápidamente el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por lo tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de Junio del año próximo se considera como de calidad tipo para establecer el precio base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo», y semiblandos similares, con un peso por hectómetro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del

Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molienda.

Los trigos enfermos o defectuosos solo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes del Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cereicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de Julio y Agosto, 50 ptas.  
Mes de Septiembre, 50'70.  
Mes de Octubre, 51'40.  
Mes de Noviembre, 52.  
Mes de Diciembre, 52'60.  
Mes de Enero, 53'10.  
Mes de Febrero, 53'60.  
Mes de Marzo, 54.  
Mes de Abril, 54'40.  
Mes de Mayo, 54'70.  
Mes de Junio, 55.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirán idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir del 1.º de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por Qm., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto Ley de 23 de Agosto de 1937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el 1 por 100 de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengos de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molinar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien, dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molienda efectiva de cada fábrica.

Artículo 10. El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937, con las siguientes modificaciones:

Mm. Margen de molturación del Q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4'20 pesetas.

G. Gastos producido por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11. En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harino panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la Comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuatro pesetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2'50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Es-

tado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenistas de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en Comarcas limítrofes a aquélla.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17. Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 17 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

2091

## Juzgados

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 2.000 pesetas, de la pertenencia de Nicasia Barra Picón, de esta vecindad, que le fueron sustraídas el día 9 de los corrientes en su domicilio, calle de Trujillo, número

## Delegación de Hacienda

### Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

#### EDICTO

El día 30 del actual, a las once de su mañana, serán vendidos en esta Delegación de Hacienda, en pública subasta, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, las siguientes mercancías, procedentes de aprehensión:

| Lote número                        | Peso kilogramos | CLASE DE LA MERCANCIA    | Precio |      | Importe total del lote |       |  |
|------------------------------------|-----------------|--------------------------|--------|------|------------------------|-------|--|
|                                    |                 |                          | Pts.   | Cts. | Ptas.                  | Cts.  |  |
| 1                                  | 54'50           | Café en grano crudo..... | 10     |      | 545                    |       |  |
| 2                                  | 61              | Café en grano crudo..... | 10     |      | 610                    |       |  |
| 3                                  | 62'50           | Café en grano crudo..... | 10     |      | 625                    |       |  |
| 4                                  | 56'50           | Café en grano crudo..... | 10     |      | 565                    |       |  |
| 5                                  | 56              | Café en grano crudo..... | 10     |      | 560                    |       |  |
| 6                                  | 67              | Café en grano crudo..... | 10     |      | 670                    |       |  |
| 7                                  | 47              | Café en grano crudo..... | 10     |      | 470                    |       |  |
| 8                                  | 49              | Café en grano crudo..... | 10     |      | 490                    |       |  |
| Importe total de la tasación ..... |                 |                          |        |      |                        | 4 535 |  |

Se previene que los adquirentes de los lotes que se subastan, han de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda por el Impuesto de Derechos reales, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en un periódico de la localidad.

Cáceres, dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, J. Aran.

(34'40 pntas.)

2302

23, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 85 del año actual, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a 11 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 2004

### CACERES

Don Diego Trespalacios y Carvajal, Abogado y Juez municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de un bidón envase de gasolina, de cabida doscientos litros, ocurrido en el local almacén de la Excm. Diputación Provincial de esta ciudad, sito en la Ronda del Hospital, para que comparezcan en este Juzgado el día 25 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndoles, que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones para averiguar quienes sean los autores de tal hecho, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 14 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Diego Trespalacios.—El Secretario, Angel Alvarez. 2045

## Alcaldías

### MONTEHERMOSO

#### Edicto

Formado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades de mi presidencia, el correspondiente a este término para el año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado y deducirse las reclamaciones que se consideren justas por los contribuyentes en él incluidos, las que se basarán en hechos precisos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado.

Montehermoso, 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Jacinto Garrido.—Visto bueno, el Alcalde, Manuel Domínguez Osuna.

1918

## Sección no oficial

### EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Una burra de tres años, rucia clara, de un metro treinta centímetros, garrona, en las inmediaciones de Casar de Cáceres. Entregarla a Félix Alvarez, Casar de Cáceres.

(3 pntas.)

2315